



Resolución Directoral

N° 5140-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Mayo del 2019

I.- PARTE EXPOSITIVA:

VISTO: El expediente N° 0419-2018-PRODUCE/DSF-PA con el Informe Legal N° 5473-2019-PRODUCE/DS-PA-maleman-mguardia de fecha 17 de mayo de 2019, y;

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

2.1.- COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE SANCIONES-PA

El artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

Asimismo, el artículo 78° de la LGP establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en dicha Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones de i) Multa; ii) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia; iii) Decomiso; iv) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.

Mediante el artículo 100° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLG), se estableció que el Ministerio de Pesquería (ahora, Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora, Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones - PA), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevarán a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

En ese orden de ideas, el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante, ROF de PRODUCE), estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización (en adelante, DSF-PA), el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS). Asimismo, el literal b) del artículo 89° del ROF de PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones (en adelante, DS-PA), es la encargada de resolver en primera instancia el PAS.

Finalmente, es preciso señalar que la DS-PA emitió la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30/11/2018, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/03/2018 y el 31/07/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **21/05/2019**.

2.2.- ANTECEDENTES:

El **17/03/2017**, en la localidad de Canoas de Punta Sal, región Tumbes, mediante operativo conjunto, llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – Intendencia de Aduanas de Tumbes y la Fiscalía Especializada en Delito Aduanero, se intervino al microbús de placa de rodaje N° **F0L-412**¹ de propiedad de la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ANDREY E.I.R.L.**, conducido por el señor **DENIS WALKER DIAZ MONDRAGON**, constatando que transportaba dos sacos conteniendo el recurso hidrobiológico concha negra (*Anadara tuberculosa*) en una cantidad de 0.0726 t., recurso que se encontraba en plena temporada de veda según la Resolución Ministerial N° 014-2006-PRODUCE, motivo por el cual se comunicó al conductor que se levantaría el Reporte de Ocurrencias quien manifestó que no firmaría ningún documento.

En razón de ello, y como medida precautoria, se realizó el decomiso² del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 0.0726 t., los cuales fueron entregados³ a los inspectores SGS DEL PERU S.A.C., los mismos que fueron entregados⁴ al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNAMP, toda vez que, al pertenecer a la especie molusco debe ser devuelto a su medio natural, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).

2.3.- IMPUTACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS.

Mediante Notificación de Cargos N° 2533-2018-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ANDREY E.I.R.L. (en adelante, la administrada)** el 21/05/2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización (en adelante, DSF-PA) le imputó las infracciones tipificadas en los **Numerales 6) del Art. 134° del RLGP⁵ y 26) del Art. 134° del RLGP⁶**. Sin embargo, no ha presentado descargos.

Posteriormente, mediante Notificación de Cargos N° 2534-2018-PRODUCE/DSF-PA⁷, notificada al señor **DENIS WALKER DIAZ MONDRAGON (en adelante, el conductor)** el 21/05/2018, la DSF-PA le imputó la infracción contenida en el **Numeral 38) del Art. 134° del RLGP⁸**, quien no ha presentado descargos.

2.4.- INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Y ALEGATOS.

Con Cédulas de Notificación N° 3980-2019-PRODUCE/DS-PA⁹ (Folio N° 45), notificada el 29/03/2019 y N° 3981-2019-PRODUCE/DS-PA (Folio N° 46), debidamente notificado el 29/03/2019 la DS-PA cumplió con correr traslado a **la administrada y al conductor** del Informe Final de Instrucción N° 00475-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos. Sin embargo, no han presentado sus alegatos respecto al IFI.

¹ La cámara isotérmica de Placa F0L-412 al momento de ocurridos los hechos, se encuentra como propietaria de la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ANDREY E.I.R.L.** según Consulta Vehicular - SUNARP (Folio N° 5).

² Mediante Acta de Decomiso N° 000011, de fecha 17/03/2017 (Folio 13).

³ Mediante Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 01-006135, de fecha 18/03/2017 (Folio 28)

⁴ Mediante Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 01-004113, de fecha 18/03/2017 (Folio 29)

⁵ Artículo modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE

⁶ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

⁷ Con Acta de Notificación y Aviso N° 023722 por no encontrar al conductor en su domicilio dejando constancia de ello en el acta, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Siendo notificado por segunda visita se dejará debajo de la puerta de fecha 25/05/2018.

⁸ Artículo modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE

⁹ Artículo modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

⁹ Con Acta de Notificación y Aviso N° 0004128, debido a que se negó a firmar el cargo de notificación



Resolución Directoral

N° 5140-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Mayo del 2019

2.5.- ANÁLISIS.

2.5.1.- Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 6) del Art. 134° del RLGP contra la administrada:

Ahora bien, como se ha indicado anteriormente la infracción que le imputa a la administrada consiste en: almacenar, comercializar o **transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda**, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de infracción.

Para tal efecto, se requiere verificar la preexistencia de una norma jurídica que establezca la veda del recurso concha negra, es decir, que establezca la prohibición de captura de la mencionada especie **en un espacio de tiempo determinado** y que, durante el mismo, se encuentre prohibido también su preparación o almacenamiento para la preparación y expendio de alimentos, toda vez que, el artículo 151° del RLGP define veda como el **"acto administrativo que establece la autoridad competente por el cual se prohíbe extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada"**.

En ese contexto, la Resolución Ministerial N° 014-2006-PRODUCE, publicada el 19/01/2006, mediante la cual **"Establecen la temporada anual de pesca de los recursos concha negra *Anadara tuberculosa* y concha huequera *Anadara similis* en el departamento de Tumbes"** en cuyo artículo 1°, dispone **"Establecer en el departamento de Tumbes, la temporada anual de pesca de los recursos concha negra *Anadara tuberculosa* y concha huequera *Anadara similis* entre el 1 de abril y el 14 de febrero; quedando prohibido realizar las actividades extractivas de los citados recursos desde el 15 de febrero hasta el 31 de marzo de cada año"**. (el resaltado y subrayado es nuestro)

Asimismo, el artículo 3° de la citada norma señala que: **"Las personas naturales y jurídicas que extraigan, desembarquen y/o transporten, retengan, transformen, comercialicen o utilicen los recursos concha negra y/o concha huequera provenientes del medio natural durante el periodo y ámbito de veda establecidos serán sancionadas conforme a lo dispuesto por Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE y demás disposiciones legales vigentes"**.

En ese sentido, de la norma glosada se desprende que, a la fecha de la intervención (17/03/2017) el recurso hidrobiológico concha negra se encontraba en temporada de veda, siendo transportada en una cantidad de **0.0726 t.**, a pesar de su prohibición establecida en la Resolución Ministerial N° 014-

2006-PRODUCE, por encontrarse en periodo de veda, conforme lo dispuesto en los artículos 1° y 3° del citado dispositivo legal.

La administrada debe tener en cuenta que, en el Reporte de Ocurrencias, es un medio probatorio que consigna los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, por lo que tales documentos tienen la veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza la administrada, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no ha ocurrido.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente procedimiento, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada.

2.5.2.- Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 26) del Art. 134° del RLGP contra la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ANDREY E.I.R.L.:

De los actuados, se advierte que la infracción consiste, en: "**Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal con facultades delegadas por la autoridad competente**", por lo que, corresponde determinar si, la conducta realizada, se subsume en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte de los actuados del expediente que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, intervinieron al señor DENIS WALKER DIAZ MONDRAGON en calidad de conductor del microbús de placa de rodaje N° FOL-412 de propiedad de la administrada transportando el recurso hidrobiológico concha negra (*Anadara tuberculosa*) en plena temporada de veda, motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 000078, sin embargo, de los actuados no obra documento suscrito por la administrada que acredite que la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ANDREY E.I.R.L. haya incurrido en la conducta infractora contenida en el numeral 26 del RLGP toda vez, que según consta de los actuados las acciones propias de la inspección fueron llevados a cabo así como el decomiso como medida precautoria.

Motivo por el cual, teniendo en cuenta la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de supervisión**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, cuya finalidad es garantizar que los inspectores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, **decomiso**, etc.

En consecuencia, al no encontrarse obstaculización a las acciones propias de la inspección por parte de la administrada y en virtud del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde declarar el **ARCHIVO** en este extremo del presente PAS.

2.5.3.- Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 38) del Art. 134° del RLGP contra el conductor:

Se advierte que la infracción consiste, en: "**Negar el acceso a las autoridades competentes a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige**", por lo que en este punto se debe determinar si el conductor, incurrió, efectivamente en dicha infracción.

Para tal fin, es preciso señalar que para que se configure dicha infracción se requiere en primer lugar, la preexistencia de una norma jurídica que cree en la esfera jurídica del administrado el deber de brindar un determinado tipo de información a la autoridad competente. Situación que permite al administrado, el poder conocer con antelación que tipo de información se le requerirá, así como las



Resolución Directoral

N° 5140-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Mayo del 2019

formalidades relacionadas a ella, de manera que pueda tomar las previsiones del caso y, en segundo lugar, a pesar de la existencia del mencionado deber, el administrado brinda información de manera incompleta, incorrecta o **niega** el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, la misma que se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos contempla que la responsabilidad de transportar recursos hidrobiológicos sin la documentación correspondiente recae en la empresa encargada del transporte; asimismo, se encuentra dentro de las facultades de los inspectores el solicitar la Guía de Remisión del bien, verificando la correcta emisión del mismo, así como su llenado, según las disposiciones legales vigentes.

Ahora bien, de la revisión del Reporte de Ocurrencias: N° 000078 y el Acta de Inspección General N° 000658 se verifica que al momento de la intervención, la cámara isotérmica con placa de rodaje FOL-412 de propiedad de la administrada se encontraba transportando el recurso hidrobiológico concha negra (*Anadara tuberculosa*), la misma que se encontraba en época de veda, procediendo a solicitarle al conductor del vehículo de transporte la documentación correspondiente a fin de verificar la procedencia y destino del recurso en referencia, siendo así, el conductor manifestó que no contaba con documentación, iniciándose por tales hechos mediante Notificación de Imputación de Cargos N° 2534-2018-PRODUCE/DSF-PA el PAS contra el señor **DENIS WALKER DIAZ MONDRAGON**.

Por lo expuesto, se verifica que la conducta consistente en "no contar" con el documento solicitado, no se encuentra tipificado como tal dentro del tipo infractor que fuera imputado por el órgano instructor a través de la Imputación de Cargos, en ese sentido, al no haberse configurado la conducta infractora no se acredita que el conductor haya incurrido en la infracción antes descrita. Por consiguiente, en virtud del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el **ARCHIVO** del PAS seguido contra el conductor.

2.6.- ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁰.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Ahora bien, habiéndose verificado, que **la administrada** transportó el recurso hidrobiológico concha negra en plena temporada de veda, se concluye que el mismo actuó sin la diligencia debida, toda vez que, tenía la obligación de no transportar y utilizar especies que se encuentren en veda, y de esa manera preservar la existencia del recurso, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente, más aún si los mismos se encuentran bajo su dominio; por lo que, dicha conducta infractora, configura una negligencia inexcusable, por tanto la imputación de la responsabilidad del administrado a criterio nuestro, se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

2.7.- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA.

Mediante, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) se ha señalado que “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda”. Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

2.7.1. De la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP.

En este caso, se encontraba contenida en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró prevista en la determinación tercera del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, aplicado a empresas que permiten el transporte estableciendo, para el caso de **transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda**, una **MULTA** conforme al siguiente detalle:

MULTA
Cantidades menores de 100 Kg.
0.5 UIT

Actualmente contenida en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del

¹⁰ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Resolución Directoral

N° 5140-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Mayo del 2019

RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹; y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$		S: ¹²	0.28
		Factor del recurso: ¹³	3.54
		Q: ¹⁴	0.0726 t.
		P: ¹⁵	0.50
		F: ¹⁶	0% = 0
$M = (0.28 \times 3.54 \times 0.0726 \text{ t.} / 0.50) \times (1 + 0)$		0.144 UIT	
DECOMISO		0.0726 t.	

En relación a la sanción de **DECOMISO**, la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA**, al haberse llevado a cabo al momento de la intervención, según Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 000011 (Folio N° 13), el día 17/03/2017.

¹¹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ANDREY EIRL** que es una empresa dedicada al transporte de recursos hidrobiológicos es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ El factor del recurso transportado declarado en veda, el cual es conchas negras es 3.54 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso es 72.600 kg (0.0726 t.) del recurso hidrobiológico concha negra.

¹⁵ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es 0.50.

¹⁶ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...]. Estando a lo expuesto, la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador no presenta agravantes por tanto no le corresponde la aplicación de agravantes al presente caso.

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción de **MULTA** prevista en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser más beneficiosa para la administrada; por lo que, en el presente caso, se aplicará la retroactividad benigna.

Finalmente, se debe precisar, que si bien es cierto el Informe Final de Instrucción N° 00475-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, ha recomendado sancionar al conductor, con relación a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP, **no obstante a ello**, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los informes, que dispone: **Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes o informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley;** en consecuencia, en estricto cumplimiento de los Principios recogidos en el TUO de la LPAG, la Administración debe pronunciarse en función a los medios probatorios recabados a lo largo de los PAS. Por lo tanto, en el presente procedimiento, esta DS-PA procede a apartarse de la recomendación de sanción formulada por el órgano instructor a través del IFI en el extremo referido al numeral 38) imputado al no haber contado con la documentación del recurso transportado; en mérito de ello, en virtud al análisis realizado en los párrafos precedentes resulta valido declarar el archivo del presente PAS.

III.- PARTE DECISORIA – RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, en ejercicio del *ius imperium* y al amparo de las facultades establecidas en el ROF de PRODUCE, se resuelve:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ANDREY E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20600008383**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, al haber transportado el recurso hidrobiológico conchas negras declarado en veda, el 17/03/2017, con:

MULTA : 0.144 UIT (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CONCHA NEGRA (0.0726 t.)

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO**, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **DENIS WALKER DIAZ MONDRAGON** identificado con **D.N.I. N° 46015510**, en calidad de conductor del vehículo de transporte por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que para los fines de determinar el monto de la multa, debe considerarse la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR a la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ANDREY E.I.R.L.** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- PRECISAR que la presente Resolución puede ser impugnada mediante recurso de apelación en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la misma.



Resolución Directoral

N° 5140-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Mayo del 2019

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a la interesada y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de la Dirección de Sanciones – PA

9